



Jdo. Contencioso - Admtvo. Nº 2
C/ Francisco Gourié nº107 - 1ª
Planta
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Nº procedimiento: 0000208/2005
NIG: 3501635320050000613
Materia: PERSONAL

Resolución: 000131/2006

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de mayo de 2006.

Visto por el Magistrado-Juez del Jdo. Contencioso - Admtvo. Nº 2 de Las Palmas, Ilma Sra. Dª. Ana Maria Catalá Polo el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000208/2005, seguidos a instancia y como parte demandante por D./Dña. Rosario Berriel Martinez, asistido/a por el/la abogado D./Dña. Fernando Castro Leandro; y como demandado/a el/la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, , asistido/a por el/la abogado/a Sr. Vidal Martinez , versando sobre Personal y por una cuantía de 1.213'60 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. Castro Leandro, en la representación que ostenta, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de fecha 15 de octubre de dos mil cuatro, por la que se dictan instrucciones en relación con la deducción al personal de la ULPGC por el ejercicio del derecho de huelga, así como contra la Resolución de fecha 26/10/2004, por las que se concretan las instrucciones generales contenidas en la anterior resolución, ambas dictadas por el Gerente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar Sentencia dado el cúmulo de asuntos existentes en este Juzgado en idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anulen las resoluciones impugnadas ordenando la devolución total de la cantidad deducida más intereses legales y de demora por importe de 1213'60 Euros, o alternativamente, se declare el exceso en la deducción y se acuerde la devolución de las cantidades que cuantifican dicho exceso y que ascienden a la cantidad de 608'35 euros.

La administración se opone por estimar que las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho.

Funda la parte actora su petición, y la demandada su oposición, en los siguientes argumentos:

1- Nulidad del descuento por cuanto este ha sido acordado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, sin dar audiencia a los interesados, por lo que se les ha causado indefensión.

Ante dicha argumentación, la ULPGC contesta que el descuento opera Ope Legis

2- Nulidad por cuanto las resoluciones las ha dictado un órgano manifiestamente incompetente, ya que tenía que haber sido dictada por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado por tratarse de materia que afecta al régimen retributivo.

La administración se opone a esta alegación de incompetencia manifestando que la fijación y aplicación de los descuentos forma parte de la ordenación de pagos por la correspondiente nómina, que entra dentro de las competencias del Gerente.

3- La ilegalidad del mecanismo de control ejercido por la Universidad, las Hojas de Firma, por cuanto se estableció tras iniciarse la huelga y los profesores desconocían que tenían esta finalidad .

La administración se opone argumentando que este sistema se ha utilizado durante el curso como medio de acreditar la asistencia a clase, sin que su introducción sea consecuencia de la huelga.

4- Ilegalidad de la aplicación en la cuantificación de los descuentos del Valor-día, por ser procedente el Valor-hora al amparo de lo preceptuado en el artículo 36 de la L.31/1991 y en la Resolución de 2 de enero de 2004 de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, y teniendo en cuenta que la huelga únicamente afectó a las horas lectivas.

La administración contesta que no es posible materialmente la aplicación de la fórmula establecida en la L.31/1991, por lo que se establecieron porcentajes de horas docentes y de horas de investigación, y en base a ello se hizo la cuantificación del descuento.

5- Con carácter alternativo, se solicita por la parte actora la devolución del exceso deducido, por estimar que únicamente dejó de dar 25 horas de clase, por lo que solo procede deducirle la cantidad de 605'25 euros, debiendo devolverse la cantidad de 608'35 euros.

La administración demandada se opone por estimar que no ha quedado acreditado





que llevara a cabo otras actividades.

6- La parte actora solicita la condena en costas de la demandada que se opone por estimar que en estos procesos no hay costas.

SEGUNDO.- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESCINDIR DE LAS NORMAS LEGALES Y NO DAR AUDIENCIA A LOS INTERESADOS.

La Disposición Adicional Duodécima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, preceptúa que "los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que se efectúa tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales".

En consideración a ello, hemos de estimar que es conocida de antemano por el funcionario que ejercita su derecho de huelga, la circunstancia prevista legalmente de no percepción de los haberes correspondientes al tiempo de permanencia en dicha situación, por lo que en principio no resulta necesaria la tramitación de expediente administrativo alguno para practicar el descuento por cuanto no se ha discutido ni puesto en duda que el recurrente acudiera a la huelga.

Sin embargo, no hay que olvidar que a la hora de cuantificar los descuentos, resulta aplicable el art. 36 de la Ley 31/91, el cual dispone que: "La diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes. Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por 30 y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día".

Dicho precepto se hallaba vigente en la fecha en que se produce la huelga cuyos efectos económicos sobre la nómina de los recurrentes aquí se cuestionan.

Así, entendemos que la aplicación estricta de este precepto para la cuantificación de los descuentos no necesita de un expediente administrativo previo.

Sin embargo, en el presente caso, queda acreditado que la administración no se ajustó a las normas establecidas en el precepto por estimar, según sus propias manifestaciones, que era imposible materialmente aplicar las formulas contenidas en el mismo ya que la situación laboral especial que tienen los profesores de Universidad, en relación a lo que es la jornada laboral, les impedía la textual aplicación de los criterios legales. Esto, si bien puede ser admisible a la vista de las manifestaciones de las partes y de lo complejo que resulta fijar el horario de los profesores, lo que desde luego no debe convertirse en un cauce para que la administración fije unilateralmente y sin posibilidad de intervención de los afectados, unos criterios que varían de los legalmente establecidos. Es por ello, que consideramos que en supuestos como el que nos ocupa, en los que además es manifiesta la disconformidad de los afectados con la





cuantificación de los descuentos, la tramitación de un procedimiento administrativo previo, con intervención de las partes afectadas, permitiéndoles hacer las valoraciones y consideraciones oportunas, es esencial y consustancial con el derecho de defensa, de tal manera que la inobservancia de este trámite ha de dar lugar a la anulación del proceso.

En este sentido, no puede terminarse sin poner de manifiesto que la comunicación del acuerdo del gerente en el que establecía las instrucciones para el descuento de fecha 15/10/2004, comunicada a las partes, y que fue alegada por la parte demandada como acreditativa de haber dado audiencia a los profesores afectados, no puede ni debe estimarse como una notificación que permitiera la entrada en el proceso del recurrente, por cuanto no queda acreditado ni la recepción personal de este, ni tampoco que fuera remitida con carácter previo a la adopción del acuerdo, ya que tiene fecha de salida del mes de noviembre cuando el acuerdo ratificando las instrucciones del Gerente fue el 20 de octubre del 2004.

TERCERO.- No procede realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, al no apreciar temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por el letrado D. Fernando Castro Leandro , en nombre y representación de D^a. Rosario Berriel Martinez, se anulan las Resoluciones identificadas en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, y se condena a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria a que abone al recurrente los salarios dejados de percibir, como consecuencia de las descuentos por motivos de la huelga, e inicie nuevo procedimiento para la tramitación de los descuentos que en su caso correspondan, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.





Jdo. Contencioso - Admtvo. Nº 2
C/ Francisco Gourié nº107 - 1ª
Planta
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Nº procedimiento: 0000208/2005
NIG: 3501635320050000613
Materia: PERSONAL

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Berriel Martinez, Rosario
Universidad De Las Palmas De G

Procurador:

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ D./Dña. Ana Maria Catalá Polo

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de junio de 2006.

HECHOS

PRIMERO: En la sentencia de fecha 24-05-06 dictada en el presente procedimiento, existe un error material consistente en la omisión de otras dos Resoluciones recurridas, dictadas por el Rector de la UPLGC de 2 y 25 de 2005 por las que se desestimaban los recursos de alzada interpuestos por la recurrente, y en el fallo de dicha sentencia no se hacía mención ni a los intereses legales ni de demora.

SEGUNDO: Notificada la resolución anterior, se ha solicitado la rectificación del error material alegado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Según dispone el párrafo 1º del art. 267 de la LOPJ, los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmados, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan. En su párrafo 2º se recoge que los errores manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

PARTE DISPOSITIVA

DECIDO: Aclarar la resolución anterior en el sentido siguiente:

1- Se suprime el punto y aparte situado al final del antecedente de hecho primero, párrafo primero, sustituyendolo por una coma y se añade " y contra las Resoluciones del Rector de la UPLGC de 2 y 25 de febrero por las que se desestiman los recursos de alzada interpuestos por la recurrente contra las deducciones de haberes realizadas por el ejercicio del derecho a la huelga

2- En el fallo de la sentencia se añade tras la expresión se condena a la UPLGC a que abone al recurrente los salarios dejados de percibir ,más los intereses legales y de demora correspondientes"





Póngase en la sentencia aclarada una nota de referencia a éste, que se incluirá en el libro de sentencias dejando en las actuaciones certificación del mismo.
Así lo dispone y firma el Magistrado-Juez de este Juzgado **Ana Maria Catalá Polo**.
Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

